

RESOLUCIÓN No. 1473

- 4 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 005-2019"

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 005-2019

DEUDOR: RUBÉN TIQUE YARA - C.C. 7.062.845

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5. de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019 mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General y la Resolución No 6264 del 24 de diciembre de 2024, por la cual se hace un encargo, prorrogada por la Resolución 1138 de 21 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia de fecha 13 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare REF: Proceso de Investigación de Paternidad, ordena al señor RUBÉN TIQUE YARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.845 reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los gastos por el valor del examen genético de ADN, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$550.198) correspondientes al capital indexado (folios 2 al 8)

Que la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare; quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2017. (reverso folio 8)

Que mediante Auto de 05 de febrero de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF avocó conocimiento del proceso No. 005-2019, contra RUBÉN TIQUE YARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.845, por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare. (folio 56)

Que mediante Resolución No. 2789 de 11 de abril de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$550.198)** más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar (folio 58); el cual se notificó por página web el 14 de noviembre de 2019. (folio 123)

Que mediante Auto de 12 de agosto de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 83)

Que a través de la Resolución No. 11500 de 10 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 124); la cual se notificó por página web el 17 de febrero de 2020. (folio 130).

Que mediante Auto de 18 de marzo de 2020 se liquidó el crédito de la obligación, del cual se corrió traslado a través de la página web el 02 de julio de 2020. (Folios 135 al 137 y 154).

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. (Folio 138)

Que se solicitó Información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Bancolombia, Popular, Davivienda, BBVA, Itaú, GNB Sudameris, AV. Villas, Caja Social, Occidente, Agrario, Scotiabank – Colpatría y Bogotá. (Folios 139 al 150)

Que a folio 155 se encuentra consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en la Nueva EPS.

Que a folios 156 al 163 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Occidente, Popular, BBVA, Davivienda, AV. Villas y Bancolombia, en donde indican en su mayoría que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo con excepción de banco Popular, donde indican que el ejecutado registraba una cuenta inactiva.

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 14 de agosto de 2020, se aprobó la liquidación del crédito y se notificó a través de página web el 13 de octubre de 2020. (Folios 173, 174 y 186)

Que a folios 177 al 179 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Caja Social, Agrario e Itaú, en donde indican en su mayoría que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo con excepción de banco Agrario, donde indican que el ejecutado registraba una cuenta inactiva.

Que se solicitó Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en estas entidades se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 180 al 182)

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, Informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folios 189 y 190)

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (folio 191)

Que a folio 192 obra certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre del ejecutado, en donde se evidencia que la fecha de renovación de matrícula es del 01 de julio de 2020.

Que mediante Auto de 18 de enero de 2021, se ordenó Investigación de bienes del deudor (folio 193)

Que a folio 194 se encuentra consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con estado de afiliación inactiva al régimen subsidiado en Capresoca EPS.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Bancolombia, Popular, Davivienda, BBVA, Caja Social y Agrario. (Folios 195 al 203)

Que a folios 204 al 206 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Davivienda y Agrario, en donde indican en primer lugar que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo y, por parte de banco Agrario indican que el ejecutado registra una cuenta inactiva.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Occidente, Scotiabank - Colpatría, Bogotá, GNB Sudameris y AV. Villas. (Folios 207 al 213)

Que a folios 214 al 219 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Popular, GNB Sudameris, Bogotá y Scotiabank - Colpatría en donde indican en su mayoría que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo con excepción de banco de Bogotá en donde indican que el ejecutado registra una cuenta de ahorros activa.

Que mediante Auto de 13 de mayo de 2021 se decretó embargo y retención de saldos del ejecutado en la cuenta de ahorros No. 0200012318 del Banco de Bogotá y se envió el respectivo oficio a la entidad bancaria con el fin de hacer efectiva la medida. (folios 220 y 221)

Que a folio 222 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco de Bogotá indicando que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folios 223 y 224)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: AV. Villas, Occidente, Caja Social, BBVA y Bancolombia. (Folios 225 al 232)

Que a folios 233 al 235 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Occidente y Caja Social en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que a folio 236 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no presenta obligaciones pendientes de pago ni procesos de cobro coactivo adelantados en su contra.

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 237 y 238)

Que a folios 239 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco AV. Villas en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado es titular de derecho real de dominio incompleto debidamente inscrito sobre un bien inmueble con prohibición de venta. (folios 240 al 241)

Que mediante Auto de 26 de enero de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 245)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Popular, Davivienda, Caja Social, Agrario y Bancolombia. (Folios 246 al 254)

Que a folios 255 al 258 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Davivienda, Agrario, Bancolombia y Popular, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo con excepción de Bancolombia, quienes informan una cuenta de Nequi a nombre del ejecutado.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Bogotá, AV. Villas, BBVA, Sudameris y Occidente. (Folios 259 al 266)

Que a folios 267, 268 y 274 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Sudameris y Bogotá, en donde indican por un lado que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo y de parte del banco de Bogotá la existencia de una cuenta de ahorros activa a nombre del deudor sobre la cual se solicitó aclaración de información.

Que mediante Auto de 26 de abril de 2022 se decretó embargo y retención de saldos del ejecutado en la cuenta Nequi No. 3164281025 del Banco Bancolombia y se envió el respectivo oficio a la entidad bancaria con el fin de hacer efectiva la medida. (folios 269 al 272)

Que a folio 273 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco Bancolombia indicando a la fecha de la respuesta el ejecutado no tenía vínculo comercial con Bancolombia.

Que a folio 275 se encuentra consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con estado de afiliación inactiva al régimen subsidiado en Capresoca EPS.

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folios 276 y 277)

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en estas entidades se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 279 y 280)

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado es titular de derecho real de dominio incompleto debidamente inscrito sobre un bien inmueble con prohibición de venta. (folios 284 al 288)

Que mediante Auto de 30 de noviembre de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 290)

Que a folio 291 se encuentra consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con estado de afiliación inactiva al régimen subsidiado en Capresoca EPS.

Que mediante Auto de 24 de febrero de 2023 se decretó embargo de inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta y se envió el respectivo oficio a la ORIP de Villavicencio con el fin de hacer efectiva la medida. (folios 292 y 293)

367

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto. (folio 294)

Que mediante Auto de 26 de abril de 2023, se actualiza la liquidación del crédito, a la que se dio traslado a través de página web el 31 de mayo de 2023. (Folios 298 al 304)

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 28 de junio de 2023, se aprobó la actualización de la liquidación y se notificó a través de página web el 31 de julio de 2023. (Folios 305, 306 y 313)

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado es titular de derecho real de dominio incompleto debidamente inscrito sobre un bien inmueble del cual se evidencia la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente proceso. (folios 314 al 323)

Que se consultó en el Portal Anticorrupción Colombiano si el ejecutado tenía contratos suscritos con entidades públicas. Arrojando un resultado negativo. (folio 324)

Que mediante Auto de 30 de octubre de 2023, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 327)

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto. (folio 328)

Que a folio 329 se encuentra consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES con estado de afiliación Inactiva al régimen subsidiado en Capresoca EPS.

Que se consultó en la página web de la Rama Judicial, si sobre el deudor existían procesos sobre los cuales se pudiesen embargar remanentes, sin que arroje resultado sobre procesos judiciales en su contra. (folios 330 y 331)

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folios 332 y 333)

Que a folio 334 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Tránsito - RUNT - Ministerio de Transporte, en donde indica que el ejecutado en el presente proceso es propietario de un vehículo tipo motocicleta de placas ZUS23C, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare - Guaviare.

Que mediante Auto de 30 de julio de 2024, se decretó el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas ZUS23C, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare - Guaviare, de propiedad de RUBÉN TIQUE YARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.845. (folio 342).

Que mediante oficio de 31 de julio de 2024 se requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare - Guaviare la inscripción de la medida de embargo del vehículo tipo motocicleta de placas ZUS23C, de propiedad de RUBÉN TIQUE YARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.845. (folio 343)

Que a folio 344 se encuentra la respuesta proporcionada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare - Guaviare en donde indican la inscripción exitosa de la medida de embargo del vehículo tipo motocicleta de placas ZUS23C.

Que mediante Auto de 24 de octubre de 2024 se realizó análisis de relación costo – beneficio determinando que la relación costo beneficio resultó negativa, absteniéndose de llevar a cabo secuestro y aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas ZUS23C, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare – Guaviare. (folios 351 y 352).

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 355 y 356)

Que con base en la consulta realizada el 17 de febrero de 2025, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar. (folios 357 al 363)

Que de acuerdo con certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por el Coordinador del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de enero de 2025, la obligación a cargo de RUBÉN TIQUE YARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.845, asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.203.835) de los cuales: quinientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos (\$550.198) corresponden a capital y, seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos (\$653.637) (Folio 364)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo Investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 11 de abril de 2019 fue notificado el 14 de noviembre de 2019, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de RUBÉN TIQUE YARA, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 7.062.845, se encuentra prescrita desde el 23 de enero de 2025, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional, 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 0140 de 2025 "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **RUBÉN TIQUE YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.062.845**, para el cobro de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$550.198)**, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 005-2019, adelantado en contra de **RUBÉN TIQUE YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.062.845**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - 4 ABR 2025

LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Arquímedes Bastidas Quiñones GRJ
Revisó: Juan Esteban Tovar-Tovar GJC